

Incentivos Tributarios - Impuesto de Alumbrado Público

Ley 1715 de 2014 , Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018

Laureen Y. González D.- Abogada tributarista.

Ley 1715 de 2014 -Integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional

- ▶ La finalidad de la ley es promover el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía - principalmente renovables-, así como el fomento de la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para la producción de energía, la eficiencia energética y la respuesta de la demanda, en el marco de la política energética nacional.
- ▶ Cumplimiento de compromisos internacionales de Colombia en materia de Energías Renovables (IRENA-Ley 1665 de 2013).
- ▶ Esta ley busca orientar las políticas públicas y definir instrumentos tributarios, arancelarios y contables del mercado energético, del cual hace parte el servicio de alumbrado público.



Definición Servicio de Alumbrado Público



Servicio público no domiciliario de iluminación inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. (Artículo 2.2.3.1.2 del DUR Sector Minas y Energía 1073 de 2015).

Este servicio comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Los municipios y Distritos son los responsables por la prestación de este servicio, quienes deben determinar los costos asociados y buscar la optimización de éstos (artículo 2.2.3.6.1.2ibid).

Impuesto de Alumbrado Público: Ley 1819 de 2016

- ▶ **ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los municipios y distritos **podrán**, a través de los **concejos** municipales y distritales, **adoptar el impuesto de alumbrado público**. En los casos de **predios** que no sean usuarios del servicio domiciliario de **energía eléctrica**, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una **sobretasa** del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el **beneficio** por la **prestación del servicio de alumbrado público**. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán **establecidos** por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de **consecutividad** con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de **progresividad**, **equidad** y **eficiencia**.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una **sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial**.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el **Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos** que deben ser tenidos en cuenta en la **determinación** del impuesto, con el fin de evitar **abusos** en su cobro, sin perjuicio de la **autonomía y las competencias de los entes territoriales**.



Impuesto de Alumbrado Público: Ley 1819 de 2016

- ▶ **ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

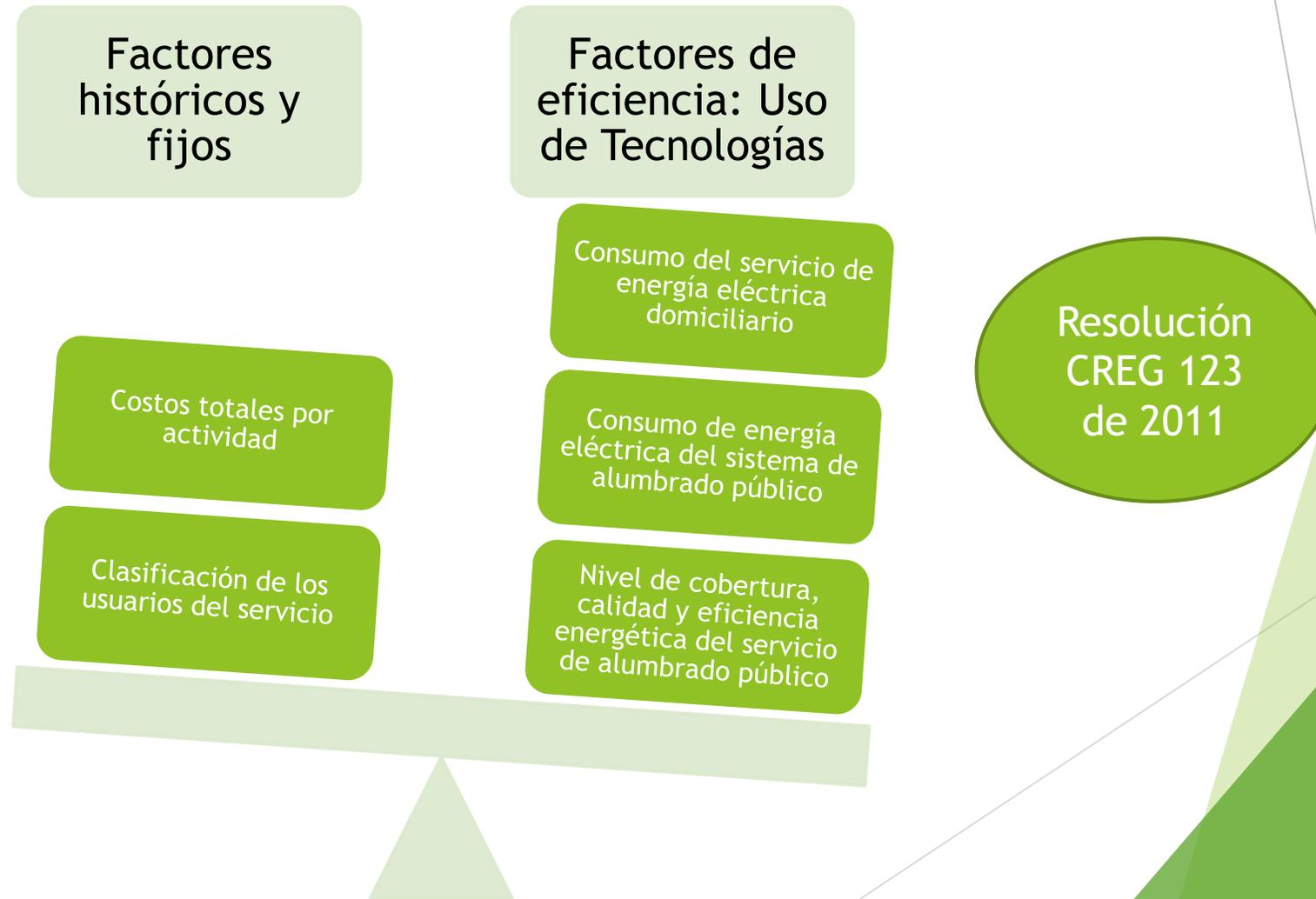


Impuesto de Alumbrado Público: Ley 1819 de 2016

- ▶ **ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como **criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.** Los Municipios y Distritos deberán realizar un **estudio técnico** de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la **metodología para la determinación de costos** establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.
- ▶ **Decreto 943 de 2018 (30 de mayo):** El estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público debe contener mínimo: i) estado actual de la prestación del servicio (infraestructura, cobertura, **calidad y eficiencia energética**), ii) definición de las expansiones del servicio (cumpliendo POT, RETIE y RETILAP); iii) costos desagregados de prestación de las actividades que conforman la prestación del servicio y iv) determinación del período máximo del estudio (no mayor a 4 años).



Decreto 943 de 2018: Metodología y criterios técnicos para la determinación del impuesto

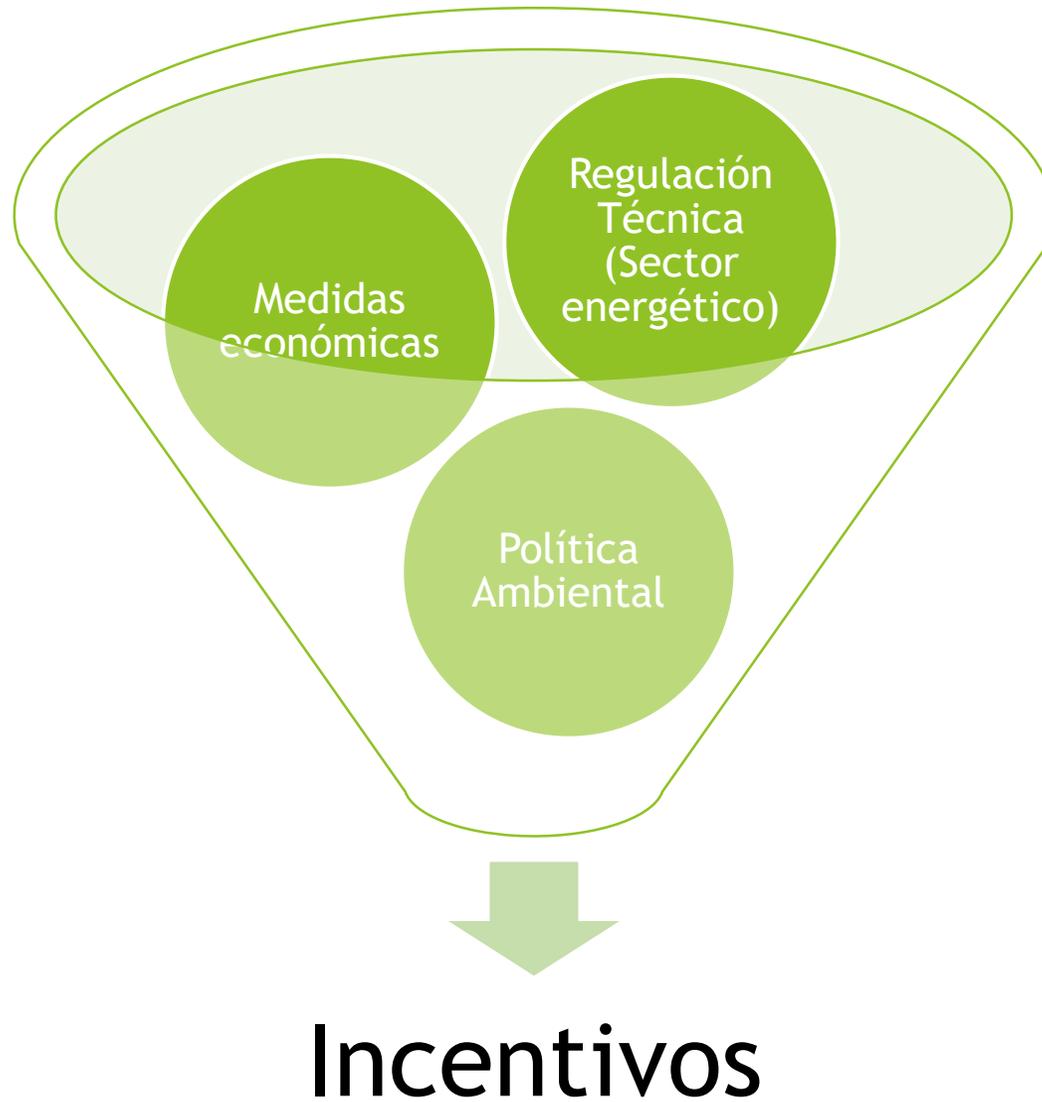


Ley 1715 de 2014 Integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional

- ▶ **Eficiencia Energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles.
- ▶ A través de la **eficiencia energética**, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables
- ▶ **Gestión eficiente de la energía.** Conjunto de acciones orientadas a asegurar el suministro energético a través de la implementación de medidas de eficiencia energética y respuesta de la demanda.



Modelo de eficiencia energética



Incentivos a la inversión: Fuentes no Convencionales de Energía

- ▶ **Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).** Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.
- ▶ **Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.



Incentivos Tributarios: Deducción especial en la determinación del impuesto sobre la renta (Art. 11 Ley 1715 de 2014 y Decreto 2143 de 2015).

¿A quiénes? Para los obligados a declarar renta + Deben obtener certificación de beneficio ambiental por el MinAmbiente (ANLA) y la del proyecto por parte del MinMinas (UPME)

¿Qué? Realicen directamente inversiones en la investigación, desarrollo e inversión para la producción y utilización de energía a partir de FNCE o gestión eficiente de la energía.

Efecto: Tienen derecho a deducir anualmente de su renta, el 50% del valor total de su inversión, durante los 5 años siguientes al año gravable en que realicen inversión.

Incentivos Tributarios: Deducción especial en la determinación del impuesto sobre la renta (Art. 11 Ley 1715 de 2014 y Decreto 2143 de

Certificación

Del aval del proyecto, equipos, maquinaria, adquisición de bienes y servicios por parte del MinMinas (UPME)

Del incentivo ambiental por parte del MinAmbiente (ANLA) en los términos del actual artículo 255 del E.T.

Límites

El valor a deducir anualmente no puede ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente.

En el año de la inversión, se puede deducir además el valor por depreciación o amortización de acuerdo con el régimen general o la deducción acelerada

Pérdida

Si la inversión es mediante leasing financiero con opción de compra irrevocable. Si no se ejerce, renta líquida por recuperación de deducciones.

Misma consecuencia si los activos objeto de la inversión son enajenados antes que finalice período de depreciación o amortización, o se enajenen para readquirirlos.

Incentivos Tributario-Contable: Depreciación acelerada (Art. 14 Ley 1715/2014)

- ▶ La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.
- ▶ La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.
- ▶ Aplica exclusivamente para las nuevas inversiones en las etapas de preinversión, inversión y operación de proyectos de egeneración a partir de FNCE.
- ▶ Si los activos son enajenados antes que finalice su período de depreciación o amortización, los beneficiarios deben restituir el incentivo mediante renta líquida por recuperación de deducciones.

Incentivos Tributarios: Exclusión de bienes y servicios de IVA

Están excluidos de IVA los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.

Incentivos: Exención de gravámenes arancelarios (Art. 13 Ley 1715/2014)

- ▶ Exención de gravámenes arancelarios para las personas que, siendo titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de FNCE, importen maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de pre-inversión y de inversión de proyectos con dichas fuentes.
- ▶ Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.
- ▶ La exención debe ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía.
- ▶ Una vez expedidas las certificaciones de la UPME y de la ANLA, deberán remitir a la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE la solicitud de licencia previa, anexando la mencionada documentación. El cumplimiento de este registro hace las veces de la solicitud de exención a la DIAN.

Política de Incentivos

Incentivo en ImptoRenta

Los contratos de leasing o arrendamiento operativo, lease back, no son entendidos como mecanismo de inversión, para efectos del beneficio de deducción.

En los proyectos de Gestión Eficiente de Energía sólo le aplica este beneficio.

Es necesario analizar la concurrencia de estos incentivos con otros beneficios tributarios.

Definición y certificación del proyecto

Establecer qué tipo de inversión es para determinar qué beneficio aplica. Si se trata de una nueva inversión. Los roles del proyecto energético deben estar definidos ante la UPME y la ANLA. Debe definirse vocación de permanencia de la inversión para determinar si hay lugar a pérdida de beneficios (renta).

Gracias

Laureen Y. González Dueñas

Abogada Tributarista

Cel: 316-8697894

Laureen.gonzalez07@Gmail.com